



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

PROYECTO DE LEY N°...

“QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA Y OCUPACIÓN DE LOS INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DE LAS FINCAS QUE FUERAN EXPROPIADAS POR LEY 517/95”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

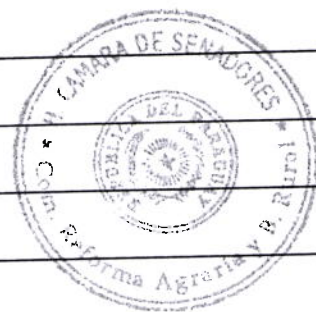
CAPÍTULO I

Artículo 1°.- Objeto.

Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y transitorio para regularizar la tenencia y ocupación por parte de personas físicas, de nacionalidad paraguaya natural, de las tierras expropiadas a favor del Estado paraguayo por Ley N° 517/95. Actualmente Finca 12.423 unificado, del distrito de Concepción.

La fracción objeto de esta ley, cuyos linderos y superficie, se detallan a continuación:

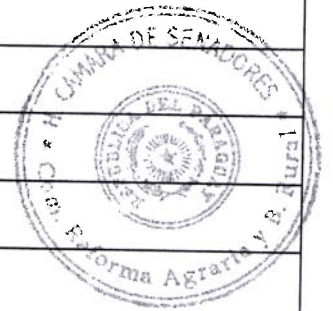
LINEA	DISTANCIA	DIRECCION	LINDERO
1-2	28556,18	N 61-19-41 W	DERECHOS DE SAN LUIS AGRÍCOLA GANADERA S.A. Y GANADERA STA. TERESA
2-3	1666,48	N 14-36-55 E	COLONIA FÉLIX LÓPEZ
3-4	1241,43	N 29-44-2 E	COLONIA FÉLIX LÓPEZ
4-5	391,35	N 7-24-3 E	COLONIA FÉLIX LÓPEZ
5-6	222,59	N 39-59-3 W	COLONIA FÉLIX LÓPEZ
6-7	1578,85	N 30-39-22 E	COLONIA FÉLIX LÓPEZ
7-8	390,63	N 40-48-43 E	COLONIA FÉLIX LÓPEZ
8-9	1918,70	N 10-33-30 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO HERMOSA
9-10	2353,65	N 25-26-17 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO HERMOSA
10-11	2058,87	N 6-17-1 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO HERMOSA
11-12	3222,39	N 2-59-31 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO HERMOSA
12-13	2656,37	N 6-14-54 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO HERMOSA
13-14	4658,58	N 60-7-56 E	RIO APA
14-15	3457,93	N 1-11-17 E	RIO APA
15-16	770,33	N 47-38-6 E	RIO APA
16-17	2201,19	S 31-33-2 E	RIO APA
17-18	3564,94	N 58-7-17 E	RIO APA
18-19	3800,31	S 54-54-30 E	RIO APA
19-20	3303,07	N 46-14-28 E	RIO APA





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

20-21	564,62	N 43-45-32 W	RIO APA
21-22	1427,02	N 39-18-19 E	RIO APA
22-23	1068,15	N 6-24-38 E	RIO APA
23-24	579,68	S 77-14-28 E	RIO APA
24-25	538,19	S 4-14-36 E	RIO APA
25-26	1752,03	S 13-12-42 E	RIO APA
26-27	4261,72	S 57-42-39 E	RIO APA
27-28	581,55	S 74-20-49 E	RIO APA
28-29	1384,79	S 68-52-30 E	RIO APA
29-30	1084,10	N 24-26-56 E	RIO APA
30-31	479,25	N 45-35-22 E	RIO APA
31-32	1188,28	S 78-52-11 E	RIO APA
32-33	952,19	S 31-17-54 E	RIO APA
33-34	1182,08	S 1-0-56 W	RIO APA
34-35	973,38	S 48-50-7 E	RIO APA
35-36	1255,55	S 69-44-11 E	RIO APA
36-37	808,83	N 88-54-2 E	RIO APA
37-38	1521,99	S 52-15-55 E	RIO APA
38-39	765,28	S 30-43-7 E	RIO APA
39-40	952,55	S 48-28-20 E	RIO APA
40-41	597,27	S 64-7-12 E	RIO APA
41-42	1006,15	S 48-44-59 E	RIO APA
42-43	455,71	S 68-35-31 E	RIO APA
43-44	1060,82	N 71-47-35 E	RIO APA
44-45	742,02	N 66-56-6 E	RIO APA
45-46	1778,67	N 73-19-50 E	RIO APA
46-47	411,64	N 30-0-58 W	RIO APA
47-48	1770,24	N 53-5-37 E	RIO APA
48-49	303,60	N 70-0-56 E	RIO APA
49-50	302,19	S 89-26-49 E	RIO APA
50-51	193,27	S 66-54-5 E	RIO APA





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

51-52	8447,17	S 21-39-34 W	GANADERA BELLA VISTA
52-53	5137,62	S 22-34-10 W	GANADERA BELLA VISTA
53-54	414,10	S 66-58-46 W	GANADERA BELLA VISTA
54-55	590,13	S 89-8-39 W	GANADERA BELLA VISTA
55-56	1155,88	S 57-0-21 W	GANADERA BELLA VISTA
56-57	835,54	S 34-26-56 W	GANADERA BELLA VISTA
57-58	577,53	S 72-36-31 W	GANADERA BELLA VISTA
58-59	693,76	N 29-23-8 W	PARQUE BELLA VISTA
59-60	544,89	N 70-42-53 W	PARQUE BELLA VISTA
60-61	355,41	N 38-6-30 W	PARQUE BELLA VISTA
61-62	2161,54	N 0-20-20 W	PARQUE BELLA VISTA
62-63	266,83	N 16-55-39 E	PARQUE BELLA VISTA
63-64	1014,26	N 8-27-6 W	PARQUE BELLA VISTA
64-65	743,63	N 13-59-58 W	PARQUE BELLA VISTA
65-66	2137,09	N 67-29-8 W	PARQUE BELLA VISTA
66-67	566,47	N 81-26-23 W	PARQUE BELLA VISTA
67-68	317,09	N 51-2-31 W	PARQUE BELLA VISTA
68-69	321,28	S 79-14-58 W	PARQUE BELLA VISTA
69-70	329,98	S 31-30-41 W	PARQUE BELLA VISTA
70-71	287,43	S 48-55-13 W	PARQUE BELLA VISTA
71-72	1082,34	S 65-3-6 W	PARQUE BELLA VISTA
72-73	336,11	S 44-34-31 W	PARQUE BELLA VISTA
73-74	1420,06	S 72-2-5 W	PARQUE BELLA VISTA
74-75	606,74	S 60-30-25 W	PARQUE BELLA VISTA
75-76	549,70	S 28-35-19 W	PARQUE BELLA VISTA
76-77	3924,05	S 4-41-28 W	PARQUE BELLA VISTA
77-78	4468,90	S 26-45-10 E	PARQUE BELLA VISTA
78-79	136,79	S 67-26-22 W	PARQUE BELLA VISTA
79-80	220,16	S 29-30-31 W	PARQUE BELLA VISTA
80-81	446,27	S 3-44-29 W	PARQUE BELLA VISTA
81-82	550,26	S 42-10-49 E	PARQUE BELLA VISTA





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

82-83	192,80	S 21-7-25 W	PARQUE BELLA VISTA
83-84	239,52	S 33-15-36 E	PARQUE BELLA VISTA
84-85	522,88	S 31-35-51 E	PARQUE BELLA VISTA
85-86	448,58	S 6-28-18 W	PARQUE BELLA VISTA
86-87	407,56	S 1-8-10 E	PARQUE BELLA VISTA
87-88	227,10	S 19-24-7 W	PARQUE BELLA VISTA
88-89	275,47	S 1-36-21 W	PARQUE BELLA VISTA
89-90	103,24	S 0-23-59 E	PARQUE BELLA VISTA
90-91	643,20	S 14-16-57 E	PARQUE BELLA VISTA
91-92	1255,19	S 31-31-52 E	PARQUE BELLA VISTA
92-93	435,34	S 22-24-34 E	PARQUE BELLA VISTA
93-94	613,53	S 18-44-52 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
94-95	1282,15	S 9-35-2 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
95-96	297,90	S 47-32-15 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
96-97	1326,79	S 15-30-4 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
97-98	238,77	N 78-48-22 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
98-99	270,90	S 38-0-44 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
99-100	613,03	S 52-1-11 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
100-101	890,33	S 25-14-30 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
101-102	804,85	S 46-18-18 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
102-103	1449,51	S 16-3-2 W	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA
103-1	1145,24	S 13-32-48 E	LINEA DE RELEVAMIENTO DEL ARROYO NEGLA

SUPERFICIE: 78.035 ha 0874 m²

COORDENADAS UTM

PUNTO 1

X 538.049,58

Y 7.503.199,72

PUNTO 2

X 512.994,92

Y 7.516.900,80





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

Artículo 2°.- Vigencia.

Esta Ley Especial registrará única y exclusivamente al objeto previsto en el artículo 1°, extendiendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT).

**CAPÍTULO II
REGIMEN DE REGULARIZACIÓN Y REGISTRO**

Artículo 4°.- Registro Especial y Transitorio.

Créase un Registro Especial y Transitorio de beneficiarios de la presente Ley, en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), a los efectos de la inscripción de los mismos y de las fracciones de tierra, en tenencia u ocupación del inmueble mencionado en el Artículo 1° de esta normativa.

Es requisito esencial para la inscripción, la acreditación fehaciente, por cualquier medio de prueba, de la tenencia u ocupación de la tierra, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley. A dicho efecto, se elaborará un censo a cargo de la autoridad de aplicación. La inscripción, deberá realizarse en el plazo de 120 días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 5°.- De los requisitos y datos que deberá contener la inscripción:

- 1) Identificación del tenedor y ocupante, con los siguientes datos: Nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio;
- 2) Individualización de la fracción de tierra en tenencia u ocupación;
- 3) Superficie de la fracción de tierra;
- 4) Mensura administrativa de la fracción que deberá expresarse en:
 - a) Plano general georreferenciado en formato impreso (tres copias) y digital.
 - b) Informe pericial (tres copias) en formato impreso y digital.
 - c) Matrícula y Certificado de Cumplimiento Tributario del profesional que efectuó la mensura.
- 5) Enunciación de los medios de prueba que acrediten fehacientemente la tenencia u ocupación de la fracción de tierra, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.
- 6) El precio de venta de la fracción y la forma de pago.

A los efectos de la inscripción, los solicitantes deberán llenar un formulario proveído por la autoridad de aplicación, que suscribirán con carácter de Declaración Jurada. Lo suscribirán también, el funcionario actuante y el superior jerárquico y tendrán la validez de instrumento público, a todos los efectos legales. Todos los datos y requisitos deberán ser verificados por la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- De la Obligación del Tenedor u Ocupante.

El tenedor u ocupante debe realizar las gestiones y aportar los datos y documentación necesarios, mencionados en el Artículo 5° de esta normativa, para la inscripción de la parcela respectiva en el Registro Especial y Transitorio, dentro del plazo establecido en esta ley y para la titulación y la inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos.





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

Artículo 7°.- De las Parcelas No Inscriptas.

Las fracciones de tierra no inscriptas en el plazo estipulado serán consideradas como invadidas, autorizándose a la autoridad de aplicación de la presente Ley a proceder a su desalojo y a iniciar las acciones legales que correspondan contra sus tenedores y ocupantes.

Artículo 8°.- De las Restricciones.

Las fracciones de tierra inscriptas en el Registro Especial y Transitorio no podrán ser objeto de compraventa, cesión, permuta, o donación antes de la regularización a que se refiere el artículo 6.

Las demás restricciones que pesan sobre los inmuebles que forman parte del patrimonio del INDERT se regirán por el Art. 90 del Estatuto Agrario.

En ningún caso el INDERT podrá adjudicar o vender, a los sujetos beneficiarios de esta ley, fracciones mayores a 4.000 Ha (cuatro mil hectáreas).

**CAPITULO III
DE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO Y CARGAS**

Artículo 9°.- El precio de cada parcela será fijado por el Organismo de Aplicación, previa tasación realizada por el Departamento de Avalúo Oficial, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 10°.- La transferencia de las parcelas de tierra, objeto de la presente Ley, será formalizada por escritura pública y podrá hacerse al contado o a plazo.

En el caso de pago al contado del valor de la fracción de tierra, se autoriza a la autoridad de aplicación a realizar una quita de hasta el 15% calculada a partir del valor final de la tasación. Para el caso de venta con financiación, la entrega mínima será del 50% del valor total del inmueble, y el saldo deberá ser cancelado en un plazo máximo de tres (3) años con un interés anual del 12% en cuyo caso será obligatoria la constitución de gravamen hipotecario sobre el inmueble a ser transferido.

Artículo 11°.- Seguridad Fronteriza.

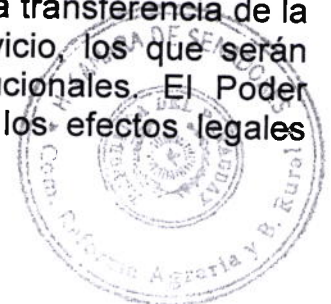
En ningún caso el INDERT podrá adjudicar o vender parcelas en contravención a la Ley N° 2532/2015 "QUE ESTABLECE LA ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

Artículo 12°.- Escribanía Mayor de Gobierno.

La Escribanía Mayor de Gobierno será la responsable de escriturar las parcelas objeto de la presente Ley.

Todos los gastos que sean necesarios para la formalización de las ventas y titulación de los inmuebles, costo de contrato o escritura pública, pagos de impuestos y otros, estarán a cargo en su totalidad de los sujetos beneficiarios de esta Ley.

Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a percibir de los beneficiarios los importes que correspondan a pago de tributos que recaen sobre la transferencia de la parcela y los aranceles correspondientes a los gastos del servicio, los que serán depositados en cuenta especial y constituirán ingresos institucionales. El Poder Ejecutivo reglamentará los aranceles por costo del servicio, a los efectos legales correspondientes.





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural

**CAPITULO IV
DESTINO DE LOS RECURSOS**

Artículo 13°.- Destino de los Recursos Generados.

Los recursos provenientes de las transferencias de las fracciones de tierra objeto de la presente Ley, serán depositados en una cuenta especial habilitada por el Ministerio de Hacienda, e incluido en el Presupuesto General de la Nación (PGN), conforme a la siguiente distribución:

- a) El 60% (setenta por ciento), a la orden del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), para el pago o cancelación de deudas por expropiaciones y para adquisición de tierras destinadas a la reforma agraria.
- b) El 20 % (veinte por ciento), a la orden del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) para uso exclusivo de los pueblos indígenas, preferentemente del departamento de Concepción.
- c) El 10% (diez por ciento), a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), con cargo de redireccionamiento único y exclusivo a inversión para servicios de salud, del departamento de Concepción.
- d) El 10 % (diez por ciento), a la orden del Ministerio del Interior (MI) para uso exclusivo de los proyectos en materia de inversión en seguridad en el departamento de Concepción.

Para disponer de los recursos generados, las instituciones arriba mencionadas presentarán un plan de inversión anual.

Los recursos provenientes de las transferencias de las fracciones de tierra objeto de la presente Ley, que no sean utilizados en un ejercicio fiscal, no serán devueltos a Rentas Generales del Estado, sino que permanecerán dentro de la misma cuenta y continuarán afectados a los proyectos establecidos en esta Ley en los posteriores ejercicios fiscales.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

